

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00474 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por GABRIEL ÉDISON VALDÉS SÁNCHEZ contra POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, dentro de la cual se vinculó a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y al JUZGADO 6° PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor Valdés Sánchez promovió acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, buen nombre, igualdad, trabajo, escoger profesión u oficio, salud, seguridad social y familia; y solicitó en consecuencia, se ordene a la accionada retirar o borrar la anotación disciplinaria impuesta en su hoja de vida.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que en su hoja de vida aparece una anotación disciplinaria con fecha 01/08/2017, generada por la accionada. Asimismo, en comunicación electrónica presentada el pasado 20 de octubre del año en curso, indicó que estuvo vinculado con la entidad convocada por 15 años y 8 meses, siendo retirado en agosto de 2017 por una falta gravísima, por lo que, desde entonces, su área laboral se ha visto comprometida por la anotación cuestionada, dado que aunque se ha postulado a varios puestos, no lo han contratado, encontrándose actualmente sin trabajo.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a la accionada y a las autoridades vinculadas, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. La POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, manifestó que el 29 de agosto de 2022 el accionante presentó un derecho de petición, bajo consecutivo No. GE-2022-075971-MEBOG, mediante el cual solicitó el retiro de la anotación disciplinaria que aparece en su hoja de vida desde 01/08/2017.

Indicó, que la Oficina de Control Disciplinario Interno MEGOB de esa entidad, adelantó el proceso MEBOG-2017-125 contra el actor, en el cual se dispuso el correctivo disciplinario de “Destitución e Inhabilidad” por el término de 10 años; sin embargo, es la Procuraduría General de la Nación quien registra, en sus bases de datos, el antecedente discutido por el accionante, por lo que a esa jefatura le asiste falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo anterior, de la petición radicada por el demandante, se dio traslado a la Procuraduría General de la Nación mediante comunicación E-2022-591905 del 12 de octubre de 2022, y de ello se le informó al quejoso, a través de su correo electrónico.

1.5. La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN refirió, que recibió el traslado de la petición presentada por el accionante, que fue respondido mediante Oficio No. DRSCI-4674 de fecha 10 de octubre de 2022, en el cual se le informó al peticionario las facultades de esa entidad para registrar sanciones ejecutoriadas, eventos que posterior a las mismas se hayan suscitado, así como las inhabilidades que se deriven de sanciones impuestas de acuerdo a la ley.

Informó, que consultado el Sistema SIRI de esa entidad, a nombre del actor pesa un proceso penal que cursó en el Juzgado 6° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en el que se impuso pena de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas; y un proceso disciplinario adelantado por Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Bogotá, que tuvo como sanción la inhabilidad general y destitución.

Asimismo, que la solicitud de retiro del antecedente debía presentarse ante la entidad competente, para que remita a la Procuraduría, la indicación del levantamiento o cumplimiento de las sanciones, y con ello actualizar el certificado de antecedentes, ya que estas no pueden eliminarse, cancelarse o excluirse del sistema, salvo que medie decisión judicial o administrativa. Por lo tanto, mientras no medie alguna de esas determinaciones, el certificado de antecedentes ordinario a nombre de Gabriel Édison Valdés Sánchez reportará las anotaciones e inhabilidades que se encuentren vigentes, y el certificado especial, reflejará las inhabilidades derivadas de las sanciones sin consideración a la época en que se causaron, de conformidad con lo previsto en la Ley 1952 de 2019.

Considera no haber vulnerado los derechos del demandante, puesto que la información reportada en su certificado de antecedentes es veraz, exacta comprobable y se encuentra actualizada al momento de su expedición, conforme al reporte realizado por la autoridad competente, y su actualización solo procederá cuando dicha autoridad así lo reporte en el formulario para registro de novedades penales.

Por último, destacó la improcedencia de la acción de tutela en este caso, aduciendo que no puede ser usada para intervenir ante autoridades estatales para lograr la priorización de los procesos que estas adelanten, pues ello contraría el principio de igualdad y legalidad.

1.6. El JUZGADO 6° PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ señaló, que no tiene injerencia alguna frente al trámite interno del proceso disciplinario adelantado por la Policía Metropolitana; además, que en el proceso penal desarrollado en ese juzgado, el accionante fue condenado el 26 de mayo de 2017 a una pena de prisión de 36 meses, multa de 30 SMLMV, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 36 meses.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. En este asunto se observa, que el accionante pretende, a través de la presente acción de tutela, el retiro de la anotación disciplinaria que pesa en su nombre, impuesta por la Policía Nacional, y que se refleja en el certificado de antecedentes emitido por la Procuraduría General de la Nación, lo que, en su sentir, vulnera sus derechos fundamentales.

Frente a lo anterior, vale precisar que los derechos de los cuales se pretende su amparo, se derivan de la vulneración al buen nombre y habeas data,

como quiera que lo que se controvierte es la anotación que se encuentra reflejada en una base de datos.

Frente a lo anterior, el artículo 15 de la Constitución Política de 1991 establece el derecho fundamental al *habeas data*, en los siguientes términos:

“...Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.” (Se resalta).

Esta disposición señala que todas las personas tienen el poder de voluntad de obtener la información que les concierne directamente y que reposa en los bancos de datos y en los archivos de las entidades públicas y privadas, de exigir que sea puesta al día, en cuanto en la existente no se han tomado en cuenta hechos o circunstancias que modifican su situación, y de que se eliminen los errores o inexactitudes de la misma con el fin de establecer su veracidad¹.

El derecho de *habeas data* ha sido entendido por la Corte Constitucional como “... la autodeterminación informática...”, que comprende el “... plexo de facultades tales como la de disponer de la información sobre sí mismo, la de preservar la propia identidad informática, es decir, permitir, controlar o rectificar los datos concernientes a la personalidad del titular de los mismos y que, como tales, lo identifican e individualizan ante los demás...”².

Dicha garantía constitucional establece determinadas prerrogativas a la persona respecto a la entidad que tiene a su cargo el tratamiento de sus datos y, en consecuencia, dispone la posibilidad de solicitar la actualización de los datos, la inclusión o rectificación de la información y, en general, todas aquellas medidas que permitan asegurar su adecuada administración.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C – 1066 proferida el 3 de diciembre de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, Ref. Exp. D-4000.

² Corte Constitucional, Sentencia C-336 de 9 de mayo de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, Ref. Exp. D-6473.

El legislador, en aras de desarrollar este derecho expidió la Ley Estatutaria 1266 de 31 de diciembre de 2008³; sin embargo, en dicha disposición normativa sólo estableció los estándares básicos de protección para el dato financiero y comercial destinado a calcular el nivel de riesgo crediticio de las personas, lo cual fue advertido en la sentencia de constitucionalidad del proyecto de ley que dio lugar a dicha norma (C-1011 de 16 de octubre de 2008⁴).

En atención a lo anterior, en aras de reglamentar el resto de aspectos relacionados con el *habeas data*, se promulgó la Ley estatutaria 1581 de 17 de octubre de 2012⁵. Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-748 de 6 de octubre de 2011⁶, al realizar el control de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria, precisó los contenidos mínimos de este derecho, en los siguientes términos:

“[...] (i) el derecho de las personas a conocer –acceso- la información que sobre ellas están recogidas en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información; (ii) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de que se provea una imagen completa del titular; (iii) el derecho a actualizar la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; (iv) el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificada o corregida, de tal manera que concuerde con la realidad; (v) el derecho a excluir información de una base de datos, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular –salvo las excepciones previstas en la normativa [...]”⁷

2.3. Como la solicitud de eliminación del antecedente, la hizo el accionante a través de un derecho de petición, vale recordar que el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución,

³ Por la cual se dictan las disposiciones generales del *habeas data* y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C – 1011 de 16 de octubre de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 27/06 Senado – 221/07 Cámara (Acum. 05/06 Senado) *“Por la cual se dictan las disposiciones generales del *habeas data* y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*.

⁵ Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-748 de 6 de octubre de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Control constitucional al Proyecto de Ley Estatutaria No. 184 de 2010 Senado; 046 de 2010 Cámara, *“Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”*.

⁷ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días

2.4. Ahora bien, la Ley 734 de 2022, por la cual se expide el Código Disciplinario Único, señala las sanciones disciplinarias dispuestas en el ordenamiento jurídico, y las cataloga como inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses. Así, en su artículo 44 señala las sanciones a las que está sometido el servidor público, disponiendo: **"1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima"** (Se destacó), la cual tiene un límite de diez años (art. 46 ib.)

En lo que respecta al registro de sanciones por parte de la Procuraduría General de la Nación, el artículo 174 de la mencionada norma, regula dicha actuación en los siguientes términos:

“Artículo 174.REGISTRO DE SANCIONES. Las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes.

El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilidad de que trata el parágrafo 1o. del artículo 38 de este Código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.

*La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, **en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.***

<Inciso CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. ...” (Se resalta).

2.5. De acuerdo con lo informado por el accionante y las respuestas otorgadas por las entidades accionadas y vinculadas, encuentra este despacho que la Policía Metropolitana de Bogotá, adelantó el proceso MEBOG-2017-125 contra el actor, en el cual se dispuso el correctivo disciplinario de “Destitución e Inhabilidad” por el término de 10 años, como consecuencia de una falta gravísima.

Lo anterior se encuentra acreditado dentro del plenario, donde se advierte el certificado de antecedentes disciplinarios de Gabriel Édison Valdés Sánchez con una sanción por “Inhabilidad General” con término de “10 años” impuesta el 01 de agosto de 2017 por la Policía Metropolitana de Bogotá (archivos 08 y 010), anotación que el accionante pretende que sea retirada, a través de la presente acción.

No obstante, el antecedente disciplinario que refleja en las bases de datos de la Procuraduría General de la Nación, se encuentra ajustado a la normatividad antes citada, en tanto la falta gravísima del servidor público genera como sanción la destitución e inhabilidad general (art. 44 Ley 734 de 2002), y está tiene un término de 10 años (art. 46 ib.); luego al ser impuesta el 01 de agosto de 2017, es claro que el lapso dispuesto por el legislador para la permanencia del dato

no ha vencido, y en ese sentido, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 174 de la referida ley, las sanciones vigentes deberán reflejarse en el certificado de antecedentes emitido por la Procuraduría General de la Nación; sin que pueda utilizarse esta queja constitucional para controvertir o pretender la eliminación de dicho reporte, pues para ello existe un trámite establecido que no puede ser desconocido por el actor, lo que impide al juez constitucional inmiscuirse en asuntos propios de otras competencias, dado que no fue prevista como un mecanismo adicional, alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de su derecho.

Frente a lo anterior, sostuvo el Alto Tribunal que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando:

(i) es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y,
(ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite (...). Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales⁸. (Se destacó)

En ese orden de ideas, no se advierte por este juzgador que la accionada o vinculadas hayan incurrido en actuación u omisión que conlleve a la vulneración de los derechos al buen nombre y habeas data del actor, y que con ello se vean comprometidos sus derechos a la vida, mínimo vital, igualdad, trabajo, escoger profesión u oficio, salud, seguridad social y familia; dado que, como ya se dijo, el antecedente disciplinario que registra, se encuentra vigente y ajustado a la ley, sin que pueda ser discutido a través de la acción de tutela.

Sin embargo, si observa este despacho una irregularidad frente al derecho de petición presentado por el accionante ante la Policía Nacional de Colombia, y es que si bien, dicha entidad lo remitió a la Procuraduría General de la Nación para que se manifestara al respecto, lo cierto es que esa institución debió responder las solicitudes del accionante, como quiera que es la fuente de la información o sanción que se registra en sus antecedentes.

⁸ Sentencia T-1054/10

Al respecto, la Ley 1266 de 2008 consagró varias alternativas para que los titulares de la información puedan efectuar sus consultas o reclamaciones por lo datos que sobre ellos reposan, entre ellas, “(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16).

Por ello, más allá de trasladar la petición a la Procuraduría General de la Nación e informar de ello al actor, ente éste último quien efectivamente profirió respuesta al peticionario, la Policía Nacional debió hacer lo propio, y abordar, estudiar y resolver de fondo los requerimientos efectuados, pues fue esa entidad la que emitió la sanción de destitución e inhabilidad sobre el actor. Así las cosas, como dicha entidad se abstuvo de atender lo solicitado, se considera vulnerado el derecho de petición del accionante, en tanto, la solicitud comprendía una solución sobre la anotación disciplinaria, en cuyo evento, era del resorte de quien impuso la sanción, este caso de la Policía Nacional, al margen de que la respuesta que se le brinde sea positiva o negativa.

5. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá prosperar, para ordenarle a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, por intermedio de su Director o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo, se sirva pronunciarse de fondo a la petición radicada el pasado 29 de agosto de 2022, y notificar en debida forma la respuesta al interesado.

En lo demás, la súplica será negada, dado que no se advierte por este juzgador que las accionadas hayan incurrido en actuación u omisión que conlleve a la vulneración de las garantías constitucionales al buen nombre y habeas data, vida, mínimo vital, igualdad, trabajo, escoger profesión u oficio, salud, seguridad social y familia, del actor.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Conceder el amparo deprecado por GABRIEL ÉDISON VALDÉS SÁNCHEZ, por la vulneración de su derecho fundamental de petición, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

En consecuencia, se dispone ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, por intermedio de su Director o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo, se sirva pronunciarse de fondo a la petición radicada el pasado 29 de agosto de 2022, y notificar en debida forma la respuesta al interesado, en tanto que fue la entidad que emitió la sanción de destitución e inhabilidad sobre el actor.

4.2. Negar las demás suplicas de la tutela, por lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

4.3. Desvincular del presente trámite constitucional a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y al JUZGADO 6° PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

4.4. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.5. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951aa02bc2aa2a0ddd69226e9d308420572576c673ca3a093938aa04b7892101**

Documento generado en 25/10/2022 12:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>